MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 151 -2019– MDY

Puerto Callao, 11 MAR. 2019

VISTOS:

El Trámite Externo N° 16623-2018-2018, y demás recaudos respecto al levantamiento de Inhibición, formulado por la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, el Informe Legal N° 241-2019-MDY-GM-GAJ de fecha 05 de marzo del 2019, y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal"*;

Que, de fecha 21 de Octubre del 2014, el señor **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz**, identificado con DNI N° 41455264, solicita se le emita Constancia de Posesión sobre el lote 07 de la Mz "169" del Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores, Jurisdicción del Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali;

Que, de fecha 24 de Noviembre del 2014, el señor **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz**, identificado con DNI N° 41455264, solicita se le emita Constancia de Posesión sobre el lote 07 de la Mz "169" del Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores, Jurisdicción del Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali;

Que, con fecha 19 de Diciembre del 2014, se emite la Constancia de Posesión N° 360-2014-MDY-GAT-SGCUC, a favor del señor MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, identificado con DNI N° 45235804, sobre el lote 07 de la manzana "169", ubicado dentro de la Expansión Urbana de Puerto Callao, del Distrito de Yarinacocha;

Que, de fecha 03 de Noviembre del 2014, se levanta el Acta de Verificación de Posesión Efectiva del Predio, por la Tec. Inspector II de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, sobre el lote de terreno ubicado en la Mz "169" lote 07, en la cual se deja constancia que el solicitante, señor Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz, no se encontraba en el predio al momento de la diligencia; posterior a ello, se dio a conocer que el solicitante, no es conocido por los vecinos, (NO TIENE POSESIÓN PÚBLICA). Finalmente, se procedió a realizar la inspección ocular, encontrando que el predio cuenta con un cerco perimétrico de ladrillo por la totalidad de todo el terreno, y en su interior se encontró una construcción provisional (RAMADA); a razón de ello, se emite la Resolución de Gerencia N° 563-2014-MDY-GAT, de fecha 09 de Diciembre del 2014, la misma que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Constancia de Posesión, presentado por el administrado **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz (...);**

Que, de fecha 28 de Noviembre del 2014, se levanta el Acta de Verificación de Posesión Efectiva del Predio, por la Tec. Inspector II de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, sobre el lote de terreno ubicado en el Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores Mz "169" lote 07, en la cual se deja constancia que el solicitante, señor Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz, no se encontraba en el predio al momento de la diligencia; posterior a ello, se dio a conocer que el solicitante, no es conocido por los vecinos, (NO TIENE POSESIÓN PÚBLICA). Finalmente, se procedió a realizar la inspección ocular, encontrando que el predio cuenta con un cerco perimétrico de ladrillo por la totalidad de todo el terreno, y en su interior se encontró una construcción provisional (RAMADA) de un solo ambiente con techo de calamina; a razón de ello, se emite la Resolución de Gerencia N° 562-2014-MDY-GAT, de fecha 09 de Diciembre del 2014, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Constancia de Posesión, presentado por el administrado **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz (...);**

Que, mediante Solicitud de fecha 23 de Diciembre del 2014, la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, según poder por Escritura Pública, solicita la NULIDAD de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 370-2014, emitido a favor del señor MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, sobre el lote 07 de la manzana "169", ubicado dentro de la Expansión Urbana de Puerto Callao, del Distrito de Yarinacocha, con una área superficial de 1,200 m^2. Por cuanto, la emisión del Certificado se dio de manera errónea, ya que su apoderado, el señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, adquirió este bien inmueble, el mismo que queda en la dirección en la que se otorgó la Constancia de Posesión, por la suma de S/. 2,000.00 soles a su anterior propietario FABRICACIONES GENERALES S.A;

Que, con CARTA N° 002-2015-MDY-OAJ, de fecha 20 de Enero del 2015, se cumple con comunicar al administrado

MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, la solicitud de nulidad de Constancia de posesión interpuesto por la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, a fin de presentar el descargo respectivo; a razón de ello, con fecha 26 de Enero del 2015, el administrado MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, presenta su descargo, señalando que, está posesionado dentro del predio por más de 13 años, debiendo desvirtuar dicha solicitud;

Que, mediante escrito de fecha 06 de Enero del 2015, la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 563-2014-MDY-GAT, de fecha 09 de Diciembre del 2014, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Constancia de Posesión, presentado por el administrado **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz (...).**, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, mediante escrito de fecha 06 de Enero del 2015, la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 562-2014-MDY-GAT, de fecha 09 de Diciembre del 2014, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Constancia de Posesión, presentado por el administrado **Víctor Manuel Gino Saldaña Díaz (...).**, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 060-2015-MDY-OAJ, de fecha 04 de Febrero del 2015, y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 073-2015-MDY, de fecha 09 de Febrero del 2015, en la parte considerativa y resolutiva se consigna disponer la INHIBICIÓN para pronunciarse respecto a la Apelación de las Resoluciones de Gerencia N° 562 y 563-2014-MDY-GAT; asimismo, de la NULIDAD de CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 360-2014-MDY-GAT-SGCUC y todo lo concerniente al lote de terreno N° 07 de la manzana "169" ubicados dentro de la expansión urbana de Puerto Callao, distrito de Yarinacocha;

Que, con escrito de fecha 02 de Julio del 2018, la señora ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA, en representación del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, solicita se deje sin efecto la inhibición de la autoridad administrativa, en virtud de haberse resuelto en sede jurisdiccional la cuestión litigiosa, conforme se acredita con las copias certificadas que adjunta a su solicitud; asimismo, solicita, se emita pronunciamiento de segunda instancia y de acuerdo a sus competencias, respecto a los medios impugnatorios presentados en cada expediente acumulado;

Que, mediante escrito de fecha 17 de Setiembre del 2018, el Gerente Municipal de esta Entidad Edil, solicita al presidente de la primera sala penal de apelaciones en adición liquidadora, solicita se informe si la Resolución N° DOCE del Expediente Judicial N° 00557-2015-79-2402-JR-PE-02 fue declarada consentida o ejecutoriada o si ha sido objeto de algún recurso permitido por ley; información necesaria a fin de poder resolver los expedientes administrativos solicitados por las partes intervinientes en el proceso litigioso; a razón de ello, mediante OFICIO N° 557-2015-79/2018-1°JIPCP-CSJUC/PJ, de fecha 25 de Setiembre del 2018, el JUEZ TITULAR del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, informa que la RESOLUCIÓN N° DOCE no fue apelada por las partes procesales, quedando ejecutoriada la misma;

Que, con INFORME N° 025-2019-MDY-GAT/NRM, de fecha 07 de Febrero del 2019, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite el expediente completo a fin de que se proceda con la evaluación correspondiente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, modificado mediante Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 120° numeral 1) del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el numeral 3º del Artículo 213º señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado

a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, el artículo 220° de la referida ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, ahora bien, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado "procedimiento recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.
Siguiendo este razonamiento, ROBERTO DROMI, también considera que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses;

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se avalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; sin embargo, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas, pero si una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma, por lo que hay una clara transgresión de principios;

Que, del mismo modo, el **Artículo 75°** señala.- **Conflicto con la función jurisdiccional**: 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, en virtud del decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos, aplicable supletoriamente al presente caso, en su artículo 26° (Certificado y Constancia de Posesión) indica que la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentra ubicada una posesión informal se otorgará a cada poseedor el certificado o constancia de posesión exclusivamente para fines que se refiere el presente título, sin que ello constituya un reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, es decir, las constancias de posesión que emitan serán con el único objetivo del otorgamiento de la factibilidad de Servicios; además de ello, es de tener presente que dicha constancia necesita cumplir con determinados requisitos para su correcta emisión, siendo uno de ellos, lo regulado en el artículo 28° del citado Reglamento el cual señala que: "Para que la Municipalidad Distrital o Provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar única y exclusivamente, los siguientes documentos: (...) 4.- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente, suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio";

Que, de los actuados se colige que, existe conflicto entre los señores VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ y el señor MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, ya que por un lado, el señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, presenta una copia de Contrato de Compra Venta sobre el lote de terreno en cuestión, sin embargo, es el señor MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, quien es reconocido por la población, debiendo tener en cuenta que para poder determinar la posesión, esta debe ser reconocida, es decir, debe ser pública; situación que de acuerdo al Acta que se levanta en campo, difiere con lo señalado por el administrado VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, quien al momento de la diligencia no se encontraba en el predio y en palabras de los colindantes, refieren no conocer al administrado en todos los años que llevan viviendo en el Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores;

Que, al existir una sentencia de SOBRESEIMIENTO a favor del administrado VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, respecto a la DENUNCIA POR USURPACIÓN AGRAVADA, formulada por el señor MARTIN ALCIBÍADES SALVA ZAVALA, y al no haber sido la misma, apelada por las partes procesales, queda ejecutoriada la misma, es decir, esta Entidad Edil, no tiene por qué continuar con la INHIBICIÓN resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 073-2015-MDY de fecha 09 de Febrero del 2015, debiéndose levantar la misma, a fin de no vulnerar los derechos de los administrados y continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante el **Informe Legal N° 241-2019-MDY-GM-GAJ**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: **LEVANTAR** la **INHIBICIÓN** dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 073-2015-MDY de fecha 09 de Febrero del 2015, para pronunciarse

respecto a la Apelación de las Resoluciones de Gerencia N° 562 y 563-2014-MDY-GAT; asimismo, de la NULIDAD de CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 360-2014-MDY-GAT-SGCUC y todo lo concerniente al lote de terreno N° 07 de la manzana "169" ubicados dentro de la expansión urbana de Puerto Callao, distrito de Yarinacocha;

Que, estando al sustento legal, expuesto en los considerandos que preceden y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la **INHIBICIÓN** dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 073-2015-MDY de fecha 09 de Febrero del 2015, para pronunciarse respecto a la Apelación de las Resoluciones de Gerencia N° 562 y 563-2014-MDY-GAT; asimismo, de la NULIDAD de CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 360-2014-MDY-GAT-SGCUC y todo lo concerniente al lote de terreno N° 07 de la manzana "169" ubicados dentro de la expansión urbana de Puerto Callao, distrito de Yarinacocha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la continuidad del trámite a favor del señor VÍCTOR MANUEL GINO SALDAÑA DÍAZ, debiendo realizar una nueva Inspección Ocular en el predio materia de controversia, a fin de determinar su posesión efectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente completo a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial (GAT) a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a Secretaría General y Archivos la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. JERLY DIAZ CHOTA
Alcaldesa